



*"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"*

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTICULO 339 TER DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La problemática de los predios baldíos en Baja California, por el alto índice de contaminación que producen como consecuencia del acumulamiento de basura, maleza, desechos, residuos sólidos de la construcción y en ocasiones sustancias tóxicas, representan un peligro para la salud humana y el medio ambiente. Sin duda alguna, ante este escenario, se tienen que generar políticas públicas del gobierno que tiendan a la solución de este tipo situaciones generadas por la falta de mantenimiento, cuidado y limpieza que omiten los propietarios o poseedores de dichos inmuebles, llegando al grado de que irresponsablemente los utilizan para el depósito de basura o el descargue de residuos sólidos de las industria de la construcción sin contar con la autorización de las autoridades competentes en la materia.



Indiscutiblemente la irresponsabilidad de los propietarios o poseedores de dichos predios baldíos que no cumplen con su obligación de mantenerlos limpios, agrava la problemática de la contaminación al medio ambiente y a la salud pública por el alto índice de contaminación que producen, en muchas de las ocasiones se hacen acreedores a multas administrativas que en la mayoría de la ocasiones o no les hace caso o consiguen su reducción o cancelación, lo que hace que sigan continuando con ese tipo de conductas pues no hay una acción por parte de las autoridades que realmente inhiba y obligue a los particulares a mantener limpios sus predios baldíos.

En la mayoría de los casos los predios baldíos que se encuentran abandonados o descuidados por sus propietarios o poseedores se convierten en basureros clandestinos, que son objeto de incendios y contaminación por el acumulamiento excesivo de basura que sin duda alguna dichos factores se convierten en un problema de salud pública que el estado se encuentra obligado a atender.

A pesar de que en Baja California se han expido leyes como la relativa a la LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y la LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ambas normatividades de orden público, e interés general y observancia obligatoria en todo nuestro territorio, para controlar, entre otros temas, los factores de contaminación al medio ambiente; vemos con tristeza que no existe avance alguno en la problemática de los predios baldíos con acumulación de basura que proliferan en Baja California, pues con un simple recorrido por las calles de nuestros municipios nos podemos percatar de la existencia de una infinidad de este tipo de terrenos que no son atendidos por su propietarios o poseedores y que se convierten un factor de contaminación.

Sin duda alguna en nuestro estado se han hecho grandes esfuerzos para tomar acciones que prevengan o reviertan el daño que se causa al medio ambiente por la contaminación que producen los predios baldíos con grandes acumulaciones de



basura; a nivel normativo podemos encontrar además que nuestro Código Penal para el Estado de Baja California contempla un Título Quinto denominado **“DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS ANIMALES”** y un Capítulo I, bajo el rubro de **“DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE”** que se regula en aras de lograr una protección mayor al bien jurídico tutelado del Derecho al Medio Ambiente, logrando tipificar como delitos algunas conductas que atentan en contra del medio ambiente, lo que podemos visualizar en los siguientes términos:

## **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

### **TITULO QUINTO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS ANIMALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 339.-** Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en este capítulo. En los casos en que las autoridades ambientales municipales o estatales, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en este capítulo, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

**ARTÍCULO 339 BIS.-** Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que descargue o deposite un metro cúbico o más de residuos sólidos de la industria de la construcción en algún lugar no autorizado por las autoridades competentes.

Las mismas penas se impondrán a quien auxilie, coopere, consienta o participe en la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior.



Cuando las actividades descritas en el primer párrafo del presente artículo, se lleven a cabo en un área natural protegida de competencia estatal o municipal, la pena se elevará hasta un año más de prisión y la multa hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente

**ARTÍCULO 340.-** Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:

I.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, autorice, ordene, emita, despida o descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos, líquidos o partículas contaminantes provenientes de fuentes fijas de competencia estatal o municipal;

II.- Ilícitamente realice, ordene o autorice la descarga o depósito de aguas residuales, químicos o bioquímicos, desechos, residuos o sustancias contaminantes en el territorio del Estado o en aguas de competencia estatal o municipal que rebase el doble de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales vigentes; y

III.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, o violentando las normas de seguridad u operación aplicables, realice, ordene o autorice la realización de actividades riesgosas en los términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y su reglamento.

Cuando las actividades a que se refiere esta fracción se lleven a cabo en un centro de población, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las mismas penas se impondrán a quien auxilie, coopere, consienta o participe en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o destrucción de productos de los montes o bosques del Estado, derivados de la comisión de las conductas previstas en la fracción III de este artículo, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra.



En el caso de que las actividades descritas en las fracciones I y II anteriores se lleven a cabo en un área protegida de competencia estatal, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 340 BIS.-** A quien sin autorización de autoridad ambiental competente, extraiga, corte, tale o trasplante uno o varios árboles ubicados en áreas públicas de competencia estatal o municipal o en terrenos estatales forestales, se le impondrá pena de prisión de seis meses a siete años y multa de cincuenta a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 340 TER.-** Se impondrá prisión de cuatro a diez años de prisión y de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quienes realicen, dirijan o conformen uno o más asentamientos humanos irregulares sobre áreas protegidas o de preservación ecológica.

**ARTÍCULO 341.-** Se impondrá prisión de uno a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al que:

I.- Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental estatal o municipal;

II.- Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental estatal o municipal;

III.- Ordene, autorice el incumplimiento o vulnere una medida de seguridad impuesta por la autoridad ambiental competente propiciando desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones o daños al medio ambiente, la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas;



IV.- No implemente las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

V.- Proporcione documentos o información falsa u omita datos con el objeto de que las autoridades ambientales competentes otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo; y

VI.- Sea sancionado por la autoridad ambiental estatal competente, por incurrir en la misma conducta, en tres o más ocasiones dentro del periodo de dos años.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo e lleven a cabo por los auditores ambientales, presentadores de servicio, peritos en monitoreo, propietarios, técnicos o encargados de centros de verificación, señalados en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, la pena correspondiente se aumentara de tres hasta siete años de prisión y multa hasta cinco mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Como se deriva de lo anterior, puede observarse que con la tipificación de las conductas y la señalización de penas para cada supuesto, se busca la implementación de acciones para que a través de la prevención especial positiva del **"IUS PUNIENDI"** se desincentive la realización de dichas conductas y se aporte a generar un medio ambiente más sano para todos.

Para efecto de la presente iniciativa nos centramos en el tema de los predios baldíos con un alto grado de acumulación de basura que impactan en sentido negativo al medio ambiente y sobre todo a la Salud Pública. Bajo dicha tesitura podemos afirmar que resulta necesario ahondar en que el daño ambiental por sus características y formas en que se contempla en nuestro Código Penal es consecuencia de acciones continuadas de particulares y no de servidores públicos,



salvo los señalados en el último párrafo del artículo 341 del Código Penal para el estado de Baja California.

Tenemos conocimiento de intenciones legislativas presentadas ante este Congreso con la finalidad de sancionar penalmente solo a los **PARTICULARES** propietarios, poseedores o encargados de predios que permitan la acumulación de un metro cubico o más de desechos o residuos dentro de su predio; ***pero y que pasa con los predios baldíos propiedad del gobierno del estado o municipios que son un foco de contaminación por toda la acumulación de basura, maleza, sustancias toxicas, residuos sólidos de la industria de la construcción y de más contaminantes que son un riesgo para la salud humana y el medio ambiente; "A QUIEN HAY QUE CASTIGAR o SANCIONAR EN ESTOS CASOS????"***

Muchos de los predios pertenecientes al gobierno estatal o municipal, se encuentran abandonados por las autoridades sin que establezcan acciones de supervisión o cuidado de los mismos, de tal manera que se constituyen como lugares habituales de descarga o acopio de basura o cualquier otro tipo de contaminantes que depositan los particulares de forma clandestina; algunos otros terrenos, se encuentran en posesión de asociaciones civiles que se encargan de su limpieza y cuidado esperando que algún día el estado o municipio se los done para los fines sin lucro que persiguen dichas asociaciones civiles.

La problemática de la contaminación al medio ambiente en Baja California no solo puede ser atribuida a los particulares, es una corresponsabilidad del Estado y de los particulares. Tanto el gobierno como los ciudadanos tienen la obligación de proteger el medio ambiente y actuar para prevenir y mitigar la contaminación.

***Solo en la Ciudad de Mexicali*** se ha identificado 51,865 lotes baldíos en la zona urbana, los cuales suma aproximadamente 5,000 hectáreas; la presencia de estos lotes baldíos puede tener un impacto ambiental en esta ciudad por la acumulación



de basura y la proliferación de plagas y otros factores contaminantes que ponen en riesgo la salud de sus colindantes; amén de que estos terrenos baldíos también representan un problema de seguridad pública para los ciudadanos que el estado y municipios deben de atender con acciones que minimicen o eliminen dichos riesgos,

En igual condiciones podemos asegurar que se encuentran los demás Municipios del Estado de Baja California, con problemas de contaminación por la gran cantidad de lotes baldíos que tienen y que se encuentran abandonados, sin acciones de supervisión, mantenimiento y cuidado de parte de las autoridades estatales y municipales competentes.

El problema es cuando los Servidores Públicos titulares de las dependencias encargadas de la limpieza, cuidado y mantenimiento de los predios baldíos propiedad del gobierno estatal o municipal, por su omisión o negligencia no ejercen sus funciones de conservación de dichos terrenos; aquí estamos ante la presencia del incumplimiento de una obligación por parte de los funcionarios que ante la omisión de supervisar y controlar las fuentes de contaminación que ellos mismos generan ponen en riesgo la salud pública y consecuentemente el medio ambiente; conductas anteriores que indiscutiblemente deben de ser sancionadas al igual que se pretenden sancionar a los particulares.

En aras de lograr una mayor protección respecto a las conductas realizadas por Servidores Públicos que atenten en contra el medio ambiente y que generan un problema de salud pública, resulta la importancia de pensar en tipificar dichas conductas como delitos como una forma de inhibir las mismas.

Para efecto de todo lo anterior, se pretende adicionar el artículo 339 TER al Código Penal para el Estado de Baja California que establezca el sentido y objeto de la presente intención legislativa.



En el tipo penal que se propone en la adición del artículo 339 TER al nuestro Código Penal, contempla una pena más elevada para los delitos cometidos por servidores públicos que va de **uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; lo anterior, debido a que su posición, como servidor público, les exige un mayor nivel de integridad y cumplimiento a la Ley, razón de que las penas más elevadas para delitos cometidos por servidores buscan proteger la confianza en el estado, la integridad de las instituciones y garantizar la correcta aplicación de la ley.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

**PROYECTO DE REFORMA  
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 339 TER.</b> - Se impondrá prisión de uno a dos años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los Servidores Públicos titulares de las dependencias encargadas de la limpieza, mantenimiento y conservación de los predios baldíos propiedad del gobierno estatal o municipal según corresponda, que por omisión, negligencia o falta de supervisión ocasionen lo siguiente:</p> <p>a) La acumulación de más de un metro cubico de residuos sólidos de la industria de la construcción en predios baldíos propiedad del gobierno estatal o municipal, según corresponda, no autorizados para dicho fin.</p>



	<p>b) La acumulación, en predios baldíos propiedad del gobierno estatal o municipal, según corresponda, de basura, maleza, desechos de cualquier naturaleza, sustancias tóxicas o cualquier otro tipo de contaminante que represente un riesgo para la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>La pena señalada en el primer párrafo del presente artículo, se elevará hasta un año más de prisión y la multa hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el Servidor Público realice, autorice, consienta, permita u ordene cualquier acumulación referida en los anteriores incisos a) y b), en predios baldíos no autorizados para dicho fin por las autoridades competentes.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo que anteriormente se inserta, en los términos siguientes:

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado, Iniciativa que adiciona un artículo 339 TER al Código Penal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:



**ÚNICO. – SE ADICIONA EL ARTÍCULO 339 TER AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

*Artículo 339 TER. - Se impondrá prisión de uno a dos años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los Servidores Públicos titulares de las dependencias encargados de la limpieza, mantenimiento y conservación de los predios baldíos propiedad del gobierno estatal o municipal según corresponda, que por omisión, negligencia o falta de supervisión ocasionen lo siguiente:*

- a) La acumulación de más de un metro cubico de residuos sólidos de la industria de la construcción en predios baldíos propiedad del gobierno estatal o municipal, según corresponda, no autorizados para dicho fin.*
- b) La acumulación, en predios baldíos propiedad del gobierno estatal o municipal, según corresponda, de basura, maleza, desechos de cualquier naturaleza, sustancias toxicas o cualquier otro tipo de contaminante que represente un riesgo para la salud humana y el medio ambiente.*

*La pena señalada en el primer párrafo del presente artículo, se elevará hasta un año más de prisión y la multa hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el Servidor Público realice, autorice, consienta, permita u ordene cualquier acumulación referida en los anteriores incisos a) y b), en los predios baldíos no autorizados para dicho fin por las autoridades competentes.*

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



**Dado** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**  
**INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**